

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, 7 de junio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente tramite, informándole que a la fecha no se ha posesionado la liquidadora designada. Sírvase proveer. -

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

RADICACION: 2019-00470-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente y oportuno relevar a la liquidadora del patrimonio de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, como quiera que a la fecha no ha comparecido a notificarse.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RELEVAR** a la **Dra. Constanza Vargas**, del cargo a la liquidadora del patrimonio de la deudora en el presente tramite liquidatorio.
2. En consecuencia **NOMBRAR** como liquidadora del patrimonio de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, a la Dra. **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de sociedades, quien se identifica con la C.C. 29.127.531, quien reside en la Avenida 3N #8N-24Of. 222, teléfonos 3061363 y celular 3128756154, correo electrónico macostacaicedo@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 05% del valor de los bienes de la liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme el numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002. Por secretaria comuníquese la designación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy
08/06/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 07 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
RADICACION 76001-40-03-015-2020-00428-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO adelantado por YAMILETH GARCIA OCHOA y ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S Representada por Rodrigo Cuellar Caicedo, en contra de FERNANDO SALAZAR RUBIO, el apoderado de este último, procede dentro del término de Ley a formular recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proveído calendado 13 de octubre de 2020.

El apoderado judicial del demandado FERNANDO SALAZAR RUBIO, fundamenta el recurso de reposición así: *“FALTA DE COMPETENCIA (factor territorial)”*. *“Factor territorial: domicilio: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 28 de CGP., numeral 1°, para determinar la competencia por factor territorial, en procesos contenciosos como se da en el presente caso, por regla general será el juez competente, el del domicilio del demandado, siempre y cuando no se desconozca por el accionante el mismo, sin embargo, está claro que en el presente asunto, el demandante conocía del domicilio del señor FERNANDO SALAZAR, reiterándose tal situación mediante correo electrónico enviado por el aquí demandado como respuesta mediante la cual se excusó para no comparecer presencialmente a la citación a audiencia de conciliación prejudicial, debido a la contingencia por COVID-19 puesto que se hacía imposible su desplazamiento desde su domicilio (Armenia, Quindío) a la ciudad de Cali, donde se llevaría a cabo dicha audiencia, incluso en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 3 de julio de 2020, de manera virtual, mi representado reitera tal situación en voz alta, indicando de nuevo sus datos personales entre ellos correo electrónico, y dirección física de su actual domicilio, pese a lo anterior, el accionante presenta la demanda en la ciudad de Cali, a sabiendas del domicilio de mi representado, lo que de entrada muestra un acto contrario a la buena fe. Además, no existe prueba documental que acredite una relación contractual en la que se especifique el lugar de cumplimiento de la obligación, para invocar el fuero contractual, de forma tal que solo podía tenerse en cuenta el fuero general –domicilio del demandado.*

Por lo expuesto, considera que el presente trámite debe remitirse al juez competente para que proceda con la demanda aquí incoada.

Del escrito anterior, se aporta prueba haberlo enviado a la parte actora a través del canal digital, por ello, en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 9 parágrafo, se prescinde del traslado por secretaria, pues aquel se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Antes de resolver sobre el pedimento del apoderado judicial del demandado, se torna imperioso aclarar que si bien la primera actuación del demandado una vez subsanado el acto de notificación dentro de este trámite ha sido alegar la falta de competencia dentro del término de ley, lo cierto es que no es propiamente a través del recurso de reposición, como quiera que dicha causal se encuentra contenida de manera taxativa como una excepción previa en los términos del artículo 100 No 1 del Código General del Proceso y es por ello que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 parágrafo, tramitándolo a través de la impugnación procedente como lo es la excepción previa, que como se indicó se formuló en término y se corrió el traslado previo.

Advertido lo anterior, se procede a resolver de fondo y para ello,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada cuya finalidad es permitirle a dicha parte, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento en beneficio no solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso.

A propósito de las excepciones, el tratadista Fernando Carrosa Torrado en una de sus más recientes obras sobre el tema que se aborda en esta providencia expone que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear el proceso o suspender su procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia. Etc...

Hasta aquí, se advierte un correcto uso del mecanismo procesal intentado por el demandado en cuanto a través de la excepción previa aduce FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, pues informa que el domicilio del demandado se ubica en armenia-Quindío

y que ello era de conocimiento del demandante, debiendo atender que la competencia para este tipo de trámite la enmarca el domicilio del demandado.

Con relación a la competencia por el factor territorial, el demandante al presentar la demanda refiere que la fija en esta urbe por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos y teniendo en cuenta el domicilio de las partes que integran la acción.

Es dable precisar que para esta clase de asuntos el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1° dispone: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Y el numeral 3° del mismo artículo, establece:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Emerge del memorial dirigió al Centro de Conciliación Fundafas con fecha del 1 de julio de 2020 y donde se llevó a cabo la conciliación prejudicial que se anexa a este trámite, que el hoy demandado señor FERNANDO SALAZAR RUBIO expuso, "(...) *Se me imposibilita en el momento desplazarme hasta la ciudad de Cali, ya que mi **domicilio principal es la ciudad de Armenia**,...*", Aunado a ello y al finalizar señala que "... conforme a lo anterior, recibo notificaciones a la **carrera 27 No 38-31 segundo piso Calarcá-Quindío**", información que aduce también fue indicada en la audiencia de conciliación y era de conocimiento de los demandantes.

Frente a las anteriores manifestaciones, en el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento alguno en aras de derruir los argumentos del demandado ni acreditar que el domicilio del mismo era la ciudad de Cali y si bien se puede aseverar que lo era para la fecha en que se suscribió la escritura pública allegada al plenario respecto del bien inmueble vendido por el demandado -03 de diciembre de 2019-, no se logra acreditar que para el tiempo de interposición de la demanda fuera el mismo, pues del documento prueba que allega el demandado se evidencia que para el 01 de julio de 2020 se domicilia en Calarcá-Quindío, reiterando el mismo, al realizarse la audiencia de conciliación, correspondiendo entonces a uno distinto a esta municipalidad.

Y aunque la parte actora fija además la competencia por el lugar de los hechos, lo cierto es que no es este un factor determinante para ello, en los términos dispuesto en la Ley para este trámite y no prueba que la ejecución del contrato que aduce incumplido fuera la ciudad

de Cali, solo se observan conversaciones vía WhatsApp que se realizaron labores en esta ciudad, relevante lo anterior, para significar que no se acompañó ninguna prueba que demuestre la asignación de competencia en esta célula judicial y que no la fija el domicilio del demandante, aunado a ello, en las pruebas allegadas con la demanda da cuenta que el inmueble objeto de venta se ubica en Cali, pero como se ha señalado no es un factor para determinar la competencia y no obra prueba de ejecución en este municipio, lo que impide aplicar el foro disciplinado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues de haber sido el caso debió soportarlo entre cosas probatoriamente, pues nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba.

Por lo tanto, de acuerdo al art. 28 del C.G.P., el factor de competencia atribuido al lugar de los hechos, no opera en este caso, por lo que dicho factor debe ser el general, que es el juez del domicilio de la parte demandada, cuya residencia es CALARCA- QUINDIO, domicilio principal del demandado FERNANDO SALAZAR RUBIO.

En consecuencia, de lo anterior las presentes diligencias serán enviadas al Juzgado Civil Municipal de CALARCA- QUINDIO, por ser el competente para asumir el conociendo del presente asunto.

Sin más consideraciones el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA**”, por factor territorial, propuesta por el demandado FERNANDO SALAZAR RUBIO.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso con todos sus anexos a la Oficina Judicial –Reparto de la ciudad de CALARCA- QUINDIO, para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, para que avoque su conocimiento.

TERCERO.- ANÓTESE su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 07 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual el demandado se notifica por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Radicación 76001-40-03-015-2021-00128-00

En escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el 03 de febrero de 2022, el demandado señor **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, informa que tiene conocimiento del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por Luz Adriana Bello Caicedo en su contra para todos los efectos legales.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que se había remitido al correo electrónico del demandado alferex79@hotmail.com, con fecha 22 de noviembre de 2021, la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, sin embargo respecto a ella, se profirió providencia requiriendo para que se demostrara su procedencia, por lo que la misma no se encuentra perfeccionada, dándole paso a la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, y ante la manifestación del demandado, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP y por ello, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del el 03 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, la apoderada con facultad para recibir en escrito debidamente coadyuvado por el demandado solicita la entrega y pago de depósitos judiciales por valor de \$1.244.000 y \$612.000 para que sean tenidos

en cuenta como abono a la obligación, a lo cual accederá al despacho como quiera que la solicitud cuenta con anuencia del ejecutado.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER notificado por conducta concluyente al demandado ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO, del auto interlocutorio 536 de marzo 08 de 2021, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir el 03 de febrero de 2022.

2. ORDENAR la entrega de la suma \$1.856.000.00, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho mediante los títulos judiciales por valor de \$612.000.00 y \$1.244.000 oo, relacionados y autorizados por el demandado a la Doctora Alma Rocio Varela Reina, identificada con C.C. 29.580.924, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Valor que debe ser tenido en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 7 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto dentro del término. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Radicación 2022-00255-00

En el escrito que antecede, dentro del trámite de solicitud de pago directo, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora propone recurso de reposición contra del auto interlocutorio 918, a través del cual se rechaza la Solicitud de Aprehensión, pues considera haberla subsanado en término legal para ello, al señalar que remitió la subsanación al correo electrónico de esta dependencia judicial el día 12 de mayo del 2022.

Revisado el recurso interpuesto, se encuentra que fue formulado de manera oportuna, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revidado el expediente se tiene que la fecha en la cual se notifica por estado el auto que inadmite la Solicitud de Pago Directo es del 11 de mayo del 2022, por lo que la profesional del derecho contaba con los días 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo, para presentar el escrito de subsanación, sin embargo, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado 15 Civil Municipal, tanto en la bandeja de entrada, elementos eliminados y correos no deseados, encuentra el despacho que tan solo para el día 19 de mayo del mismo año, fue recepcionado en el correo institucional de este juzgado, un correo electrónico remitido desde la dirección electrónica maria.elena@mevasesorias.com a través del cual se aporta escrito de subsanación, razón por la cual, a través del auto interlocutorio del 20 de mayo de 2022 se rechazó la Solicitud de Pago Directo.

MEMORIAL SUBSANA- RAD- 2022-255

maria elena villafañe chaparro <maria.elena@mevasesorias.com>
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Jun 19/05/2022 8:51

MEMORIAL SUBSANA DEMA...
6 MB

Cordial saludo, adjunto memorial subsanando la demanda del proceso de Rda- 2022-255

La anterior decisión fue la censurada por la apoderada de la actora, pues remite prueba que da cuenta de haber remitido el correo electrónico el 12 de mayo de los corrientes al correo electrónico institucional del despacho.

Sin embargo, tras no evidenciarse por parte de esta dependencia judicial el correo en cita sino tan solo hasta el 19 de mayo de 2022, se dispuso mediante auto interlocutorio 981 calendado el 26 de mayo del 2022, requerir al Área de Soporte de Correo y Office 365 de la Rama Judicial, para que remita con destino a este Juzgado, certificación de todos los correos electrónicos recibidos entre el día 11 de mayo de 2022, a la presente fecha - 26 de mayo-, razón por la cual, en virtud a dicho requerimiento el Área de Soporte aportan escrito donde manifiestan que *“el mensaje enviado desde la cuenta de correo maria.elena@mevasesorias.com con destino la cuenta de correo j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto MEMORIAL SUBSANA- RAD- 2022-255 El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 5/12/2022 8:27:44 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 5/19/2022 1:51:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha”*.

En razón a lo antes expuesto, y en atención al informe del área de soporte, se tiene que el escrito de subsanación fue aportado dentro de los términos concedidos para ello y que el no recibo por este despacho dentro del término de Ley obedeció a razones de índole tecnológico, que no pueden repercutir de manera negativa en quien acciona la administración de justicia y como quiera que se puede concluir entonces que en efecto para el 12/05/2022 fue presentada la subsanación liberada tan solo en la bandeja de entrada hasta el 19/05/2022, aquella debe ser tenida en cuenta con los argumentos expuestos en este proveído, máxime cuando se cumple con la corrección requerida en el auto inadmisorio y por ello, se revocará el auto recurrido y en su lugar se dispondrá su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No 918 calendado el 20 de mayo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT 860.034.594-1, contra DIEGO FERNANDO ANGULO REINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. No. 1.130.633.370.

TERCERO. - OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FWN034** de propiedad de DIEGO FERNANDO ANGULO REINA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

CUARTO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 07 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Radicación 760014003015-2022-00323-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 942 calendado el 24 de mayo de 2022, notificado por estado No. 071 de mayo 25 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta CONJUNTO ATRIUM P.H. contra BANCO DAVIVIENDA,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 07 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Radicación 760014003-015-2022-00360-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JORGE MINONU LOZANO AMEZQUITA.**, actuando través de apoderados constituidos para tal fin, en contra de **DORIS BOTINA IBAÑEZ Y GLORIA PATRICIA CARVAJAL** mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE MINONU LOZANO AMEZQUITA** en contra de **DORIS BOTINA IBAÑEZ Y GLORIA PATRICIA CARVAJAL** mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 310**

a) Por la suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de plazo causados desde el día 01 de diciembre de 2020 al 01 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO valor base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES FELIPE OTERO ROMERO portador de la T.P. 314.865 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y al Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ portador de la T.P. 301.012 como apoderado sustituto, parag representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 07 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Radicación 760014003-015-2022-00364-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por DIANA LISETH RIASCOS TELLO en calidad de propietaria de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE.**, en contra de **VIVIANA URREGO ESQUIVEL, MARIA CONSUELO ESQUIVEL Y CARLOS ANDRE CAMACHO** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA LISETH RIASCOS TELLO en calidad de propietaria de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE** en contra de **VIVIANA URREGO ESQUIVEL, MARIA CONSUELO ESQUIVEL Y CARLOS ANDRES CAMACHO** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2021.**

a) Por la suma de **(\$720.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2021.

b) Por la suma de **(\$2.160.000.00)**, por concepto de clausula penal, establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento.

c) Denegar el mandamiento respecto de la cuenta de cobro realizada por TECNISERVICIOS ORTIZ SAS, pues no se ha verificado el incumplimiento del deudor, aunado a ello, el documento aportado corresponde a una cuenta de cobro sin que se evidencia el pago por parte del demandante y el cual tampoco es claro pues refiere un cobro por un valor en números y otro en letras, sin claridad del pago del mismo, aunado a ello, emerge del contrato obligación de pintar el inmueble y el documento allegado refleja reparación, pintura y lavada, lo anterior, por cuanto solo es exigible las prestaciones suscritas en el contrato, amén de lo dispuesto en el canon 1602 del Código Civil, el cual indica que el contrato es ley exclusiva para los contratantes y no se hacen extensivas otras erogaciones que no estén acordadas en él, sin perjuicio de lo dispuesto en la legalidad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA LISETH RIASCOS TELLO** portadora de la **T.P. 276.586** del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 07 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

Radicación 760014003-015-2022-00365-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JOSE HERMES PEREZ PLAZA.**, actuando por intermedio de apoderados constituidos para tal fin, en contra de **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO** mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JOSE HERMES PEREZ PLAZA**, en contra de **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO** mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO No. JH-01 suscrita el 05 de junio de 2019.

- a) Por la suma de **\$14.000.000.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado Principal y a la Dra., LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ portadora de la T.P. 150.523 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada Sustituya y representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

RADICACIÓN 76001-40-03-015-20212022-367-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.977.629-1 contra. CRISTHIAN BOTERO KILMAN mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.144.040.772.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EFP-520** de propiedad del demandado CRISTHIAN BOTERO KILMAN y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S..A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLLO OTALORA con T.P. 129.978, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-368-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.977.629-1 contra. KARINA GONZALEZ OSORIO mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.144.197.687

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JNW-778** de propiedad del demandado KARINA GONZALEZ OSORIO y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S.A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLLO OTALORA con T.P. 129.978, como apoderada de la parte actora, en la forma y

términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 08/06/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria